



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02973-2023-PA/TC
PUNO
YANETH ASUNCIÓN ESCOBEDO
BARRIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yaneth Asunción Escobedo Barriga contra la sentencia de foja 324, de fecha 5 de junio de 2023, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2019¹ y escrito de subsanación de fecha 12 de marzo de 2019², la recurrente interpuso demanda de amparo contra EsSalud - Red Asistencial de Puno, con el fin de que se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto el día 11 de enero de 2019, y, como consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como “Profesional Nivel P-2, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Red Asistencial Puno – ESSALUD”. Asimismo, solicita como pretensión accesorias, el pago de sus remuneraciones no abonadas correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de enero al 10 de enero de 2019; así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha que fue despedida hasta que se haga efectiva su reposición.

Manifiesta haber prestado servicios para la entidad emplazada, en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2017 a 31 de diciembre de 2018, en virtud de un concurso público convocado para desempeñar funciones, bajo la modalidad de suplencia, en el cargo de profesional en especialidad Derecho (P2PRO-002), en la Oficina de Administración. Alega que, desde que comenzó a prestar servicios hasta la fecha en que ocurrió su despido arbitrario venía desempeñando funciones en la Unidad de Asesoría Jurídica, supliendo al trabajador titular, don Ángel Darwin Urviola Mendoza, dado que este se encontraba desempeñando un cargo de confianza; por lo tanto, sostiene que su

¹ Foja 33

² Foja 74





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02973-2023-PA/TC
PUNO
YANETH ASUNCIÓN ESCOBEDO
BARRIGA

contrato de trabajo bajo la modalidad de suplencia se desnaturalizó toda vez que la Oficina de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica son oficinas autónomas que no tienen relación de dependencia entre sí pues ello se corrobora con el MOF de la entidad demandada. Refiere que la desnaturalización que alega también fue advertida en el Acta de Infracción 012-2019-SUNAFIL/IRE.PUN, de fecha 30 de enero de 2019³. Finaliza al señalar que el 31 de diciembre de 2018 fue cesada conforme a lo señalado en la Carta 004-GRAPUNO-ESSALUD-2019⁴.

El Primer Juzgado Civil de Puno, mediante la Resolución 2, de fecha 24 de abril de 2019, admitió a trámite la demanda⁵.

El apoderado judicial del Seguro Social de Salud-EsSalud, dedujo la excepción de litispendencia, contestó la demanda⁶ y señaló que la ruptura del vínculo laboral no constituye un despido arbitrario, sino que el cese laboral de la accionante se produjo por el retorno del titular de la plaza, de lo cual fue notificada el 3 de enero de 2019 con el término de la suplencia. Finalmente, agrega que la recurrente no acreditó haber ingresado a laborar por concurso público y abierto para cubrir una plaza vacante de duración indeterminada como exige el precedente emitido en la sentencia del Expediente 05057-2013-PA/TC, por lo que corresponde la declaración de improcedencia de la demanda o la correspondiente reconducción del proceso a la vía ordinaria laboral.

El *a quo*, mediante Resolución 18, de fecha 20 de diciembre de 2022, declaró improcedente la excepción de litispendencia y declaró improcedente la demanda⁷ invocando el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda de amparo no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho al trabajo, toda vez que aún se viene discutiendo en la vía ordinaria laboral la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia que iniciara previamente la actora, con lo cual recién se determinará si tiene o no un vínculo laboral de naturaleza indeterminada con la entidad demandada.

³ Foja 18

⁴ Foja 16

⁵ Foja 77

⁶ Foja 118

⁷ Foja 284



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02973-2023-PA/TC
PUNO
YANETH ASUNCIÓN ESCOBEDO
BARRIGA

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que la actora no ingresó mediante concurso público y abierto para ocupar una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, sino que la convocatoria de proceso de selección fue expresamente para el personal por suplencia siendo así que la empleadora reserva el puesto a su titular, resultando así aplicable lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC⁸.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. La actora solicita que se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando. Asimismo, requiere el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta el día en que se haga efectiva su reposición laboral.

Procedencia de la demanda

2. De conformidad con lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015:

27. A modo de ejemplo, tenemos que una vía ordinaria especialmente protectora regulada por la Nueva Ley Procesal del Trabajo es la del proceso abreviado laboral, cuya estructura permite brindar tutela idónea en aquellos casos en los que se solicite la reposición laboral como única pretensión. Nos encontramos entonces ante una vía procesal igualmente satisfactoria, siendo competente para resolver la referida pretensión única el juzgado especializado de trabajo. Sin embargo, si el demandante persigue la reposición en el trabajo junto con otra pretensión también pasible de ser tutelada vía amparo, la pretensión podrá ser discutida legítimamente en este proceso constitucional, pues el proceso ordinario previsto para ello es el "proceso ordinario laboral", el cual —con salvedades propias del caso concreto— no sería suficientemente garantista en comparación con el amparo.

28. En sentido complementario, si estamos en un caso en que se solicita reposición como pretensión única, pero por razón de competencia territorial o temporal no resulta aplicable la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía más protectora es el proceso constitucional de amparo.

⁸ Foja 324



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02973-2023-PA/TC
PUNO
YANETH ASUNCIÓN ESCOBEDO
BARRIGA

3. Como se puede advertir, el Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso constitucional de amparo es la vía idónea en los casos en los que, por razones temporales o territoriales, no esté vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo al momento de interponerse la demanda.
4. Cabe mencionar que a la fecha de interposición de la demanda (22 de febrero de 2019) aún no había entrado en vigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el distrito judicial de Puno. En ese sentido, y en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en el presente caso, corresponde evaluar si la actora ha sido objeto de un despido arbitrario, conforme alega en su demanda.

Cuestión previa

5. Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2024 al Tribunal Constitucional⁹, la parte actora adjunta las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia¹⁰ en el proceso judicial seguido sobre desnaturalización de su contrato de trabajo bajo la modalidad de suplencia, signado con el Expediente 00001-2019-0-2101-JR-LA-02. En dicho proceso judicial la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda contra EsSalud y ordenó que se le reconozca a la demandante “YANETH ASUNCIÓN ESCOBEDO BARRIGA como contratada a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, desde la fecha en que se produjo la desnaturalización del contrato el 01 de enero de 2019 hasta su cese, para efectos de reconocimiento de derechos laborales (...)”.
6. Cabe señalar que en la citada sentencia de vista se determinó lo siguiente:

b.4) En ese contexto, el punto materia de resolución que corresponde ser dilucidada por esta Sala Superior es:

⁹ Obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, con número de registro 002570-24-ES.

¹⁰ Sentencia 0199-2022, Resolución 26-2022, del 15 de noviembre de 2022, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Puno; y la sentencia de segundo grado 089-2023-ALPT, Resolución 31-2023, del 5 de octubre de 2023.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02973-2023-PA/TC
PUNO
YANETH ASUNCIÓN ESCOBEDO
BARRIGA

Si los contratos de suplencia (y sus prórrogas) suscritos entre las partes, quedaron desnaturalizados a un contrato de trabajo de duración indeterminada, por la causal prevista en el literal a. del artículo 77 del TUO del D. Leg. 728.

[...]

c.2) De la valoración conjunta de dichos medios probatorios, se advierte que la demandada se comportó frente a la demandante, como si su vínculo laboral mantuviera su vigencia, porque, pese a que comunicó que su contrato ya había vencido (el 31 de diciembre de 2018) y no lo prorrogaría, requiriéndole realice la entrega formal de cargo; sin embargo, toleró que la demandante siguiera realizando sus labores y registrando su ingreso y salida en días posteriores a la fecha señalada por la entidad demandada, situación que se produjo a la vista de todo el entorno laboral.

[...]

c.4) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversos casos, manteniendo la misma posición respecto a trabajadores contratados mediante suplencia D. Leg. 728, que siguieron laborando luego de concluido el plazo consignado en su contrato de trabajo.

[...]

De lo anterior, resulta evidente que la demandada mostró consentimiento en la prestación de servicios de la demandante posterior a la fecha de vencimiento de la prórroga del contrato modal de suplencia.

[...]

Los agravios contenidos en los numerales 4.2.c y 4.2.d devienen en impertinentes, toda vez que dichos cuestionamientos son propios de una controversia que versa sobre la reposición de un trabajador, recordando que en el presente caso únicamente se está reconociendo entre las partes una relación de trabajo a plazo indeterminado por la desnaturalización de un contrato modal y no la reposición de la trabajadora, razón por la cual el Precedente Vinculante establecido en el Caso Huatuco (Exp. N° 05057-2013-PA/TC), y la comprobación de una plaza vacante y presupuestada, son aspectos que se ubican fuera del objeto de este proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02973-2023-PA/TC

PUNO

YANETH ASUNCIÓN ESCOBEDO

BARRIGA

7. Así también, obra en autos la Resolución 32-2024, del 7 de marzo de 2024¹¹, emitida en el citado proceso judicial, en la que se da cuenta que la sentencia de vista no fue impugnada dentro del plazo de ley y se procedió a devolver los autos al *a quo* para la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada.
8. En tal sentido, por haberse dispuesto judicialmente mediante sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, que las partes de este proceso mantuvieron una relación indeterminada desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha del cese de la actora, por haberse desnaturalizado el contrato de trabajo bajo la modalidad de suplencia que había suscrito la actora y la parte demandada, esta Sala del Tribunal Constitucional procederá a analizar si corresponde o no la reposición de la recurrente dado que alega haber sido víctima de despido arbitrario.

Análisis de la controversia

9. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuya pretensión no cumple el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.

¹¹ Obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02973-2023-PA/TC
PUNO
YANETH ASUNCIÓN ESCOBEDO
BARRIGA

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y/o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. el fundamento 20 de la Sentencia 05057-2013-PA/TC).

10. Por su parte, el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público.
11. En ese sentido, conforme se expuso en los fundamentos 5 a 8 *supra*, por mandato judicial que tiene la calidad de cosa juzgada, se determinó que entre las partes se configuró un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada desde el 1 de enero de 2019. Por lo que, la actora solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. No obstante, conforme ha señalado este Tribunal Constitucional, en numerosa y reiterada jurisprudencia, debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos: i) lo expuesto en el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que tiene como fundamento el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público), que exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el respectivo demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y ii) en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, el demandante no ingresó mediante un concurso público de plazas vacantes de duración indeterminada.
12. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con posterioridad a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, no corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; más sí ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02973-2023-PA/TC
PUNO
YANETH ASUNCIÓN ESCOBEDO
BARRIGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ